

## Sala Constitucional

Resolución Nº 13033 - 2003

**Fecha de la Resolución:** 07 de Noviembre del 2003

**Expediente:** 03-009430-0007-CO

**Redactado por:** Alejandro Batalla Bonilla

**Clase de Asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Principio constitucional de justicia pronta y cumplida, Condena en costas, daños y perjuicios al Estado, Ministerio de Educación Pública

**Subtemas (restringidores):** Alega el recurrente que presentó reclamo administrativo que no ha sido resuelto, Violación del principio alegado por retardo injustificado del Área de Servicios Especializados de dicho Ministerio

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** TEMAS ANTERIORES

El representante de "Transportes Benavides Acuña, S.A." demanda que su reclamo administrativo de 9 de julio del 2002 no ha sido resuelto por el Área de Servicios Especializados del Ministerio de Educación Pública. El cargo, fue admitido por el Jefe informante quien apeló a la necesidad de una labor de campo que será realizada por el Área de Régimen Disciplinario. Sobre esa base, debe acogerse el amparo solicitado. En efecto, la Sala tiene por acreditado que el representante de la sociedad agraviada presentó reclamo administrativo el 9 de diciembre del 2002. No obstante, a la fecha de rendirse el informe, el 19 de setiembre del 2003, esto es, casi un año después de presentado, no ha sido resuelto, por lo que, de conformidad con las consideraciones precedentes, se ha producido una vulneración al derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, razón por la cual procede acoger el amparo solicitado por una vulneración de esos derechos por parte del Área de Servicios Especializados. En relación con el Ministro co-recurrido, por no resultar de la prueba que el reclamo también se haya presentado en su Despacho, procede denegar en cuanto a éste el amparo solicitado.

... **Ver menos**

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución

**Exp:** 03-009430-0007-CO

**Res:** 2003-13033

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con dos minutos del siete de noviembre del dos mil tres.-

Recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Benavides Acuña, mayor, casado, empresario, vecino de San Ramón, portador de la cédula de identidad número 2-343-124, a favor de "Transportes Benavides Acuña, S.A.", cédula jurídica N.º 3-101-225502, contra el Ministro y el Jefe del Área de Servicios Especializados, ambos del Ministerio de Educación Pública.

### **Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, a las 17:23 horas del 8 de setiembre del 2003, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministro y el Jefe del Área de Servicios Especializados, ambos del Ministerio de Educación Pública, y manifiesta, que el 9 de diciembre del 2002 presentó reclamo administrativo que no ha sido resuelto, lo que estima una violación a los artículos 27 y 41 de la Constitución Política.

**2.-** Informa bajo juramento Ricardo Mora Cooper, en su condición de Jefe del Área de Servicios Especializados del Ministerio de Educación Pública, que es cierto que el 9 de diciembre del 2002 el recurrente presentó un reclamo administrativo que fue remitido al Área de Régimen de Área Disciplinario mediante oficio DASE-5625 de 19 de agosto del 2003, con el fin de que se realice la labor de campo respectiva para su resolución, por lo que solicita declarar sin lugar el recurso.

**3.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Batalla Bonilla**; y,

**Considerando:**

**I.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman los siguientes hechos:

1. El 9 de diciembre del 2002, "Transportes Benavides Acuña, S.A." presentó reclamo administrativo en el Área de Servicios Especializados del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 3).

2. El 19 de agosto del 2003, el Área de Servicios Especializados del Ministerio de Educación Pública remitió al Jefe del Área de Régimen Disciplinario 87 reclamos administrativos dentro de los que se encuentra el de "Transportes Benavides Acuña, S.A." oficio DASE-5625 e informe visibles a folios 21-23 y 33 y ss ).

**II.- Hechos no probados.** No se estima ninguno de relevancia para la resolución de este recurso.

**III.- Derecho a un procedimiento administrativo pronto y cumplido.** Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos —situaciones jurídicas sustanciales— (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios). Es lógico y sensato que no puede haber una justicia administrativa inmediata, puesto que, la administración pública y sus órganos requieren de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución administrativa más acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo del acto final. Lo anterior significa que entre el pedimento inicial formulado por el administrado y su resolución final debe mediar un tiempo fisiológicamente necesario (vacatio o distantia temporis), impuesto por la observancia de los derechos fundamentales de aquel (debido proceso, defensa, bilateralidad de la audiencia o contradictorio) y la mejor satisfacción posible de los intereses públicos. No debe perderse de perspectiva que el procedimiento administrativo se define como un conjunto de actos —del órgano administrativo director, decisor y del propio gestionante— concatenados y teleológicamente vinculados o unidos que precisan de tiempo para verificarse. Consecuentemente, la substanciación de las solicitudes formuladas por los administrados requiere de un tiempo necesario que garantice el respeto de los derechos fundamentales de éstos, una ponderación adecuada de los elementos fácticos, jurídicos, del interés particular, de terceros y de los intereses públicos involucrados. Sin embargo, lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas. El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1°, ibidem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos, le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de substanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio sustancial y posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados, no debe invertirse y ser aprovechado por éstas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.

**IV.- Naturaleza de los procedimientos administrativos y plazos razonables.** En materia de procedimientos administrativos, es menester distinguir entre el de naturaleza constitutiva y el de impugnación. El primero tiene como principal propósito el dictado de un acto administrativo final que resuelva el pedimento formulado por el gestionante o parte interesada —en un sentido favorable o desfavorable—, y el segundo está diseñado para conocer de la impugnación presentada contra el acto final que fue dictado en el procedimiento constitutivo —fase recursiva—. El procedimiento constitutivo puede ser, a modo de ejemplo, los procedimientos ordinario y sumario normados en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otro especial por razón de la materia regulado en una ley específica y que sea posible encuadrarlo dentro de las excepciones contenidas en el numeral 367, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública y en los Decretos Ejecutivos números 8979-P del 28 de agosto y 9469-P del 18 de diciembre, ambos de 1978. El procedimiento de impugnación comprende los recursos ordinarios (revocatoria, apelación y reposición) y los extraordinarios (revisión). Para sendos supuestos, y en lo que se refiere a los procedimientos administrativos comunes —ordinario, sumario y recursos—, la Ley General de la Administración Pública establece plazos dentro de los cuales la respectiva entidad pública debe resolver ya sea la petición o solicitud inicial o el recurso oportunamente interpuesto. En efecto, el artículo 261, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública establece que el procedimiento administrativo ordinario debe ser concluido, por acto final, dentro del plazo de dos meses posteriores a su iniciación; para la hipótesis del procedimiento sumario, el artículo 325 ibidem, dispone un plazo de un mes —a partir de su inicio— para su conclusión. En lo tocante a la fase recursiva o procedimiento de impugnación, el numeral 261, párrafo 2°, fija un plazo de un mes. Cuando un órgano o ente público se excede en estos plazos, se produce un quebranto del derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.

**V.- Sobre el fondo.** El representante de "Transportes Benavides Acuña, S.A." demanda que su reclamo administrativo de 9 de julio del 2002 no ha sido resuelto por el Área de Servicios Especializados del Ministerio de Educación Pública. El cargo, fue admitido

por el Jefe informante quien apeló a la necesidad de una labor de campo que será realizada por el Área de Régimen Disciplinario. Sobre esa base, debe acogerse el amparo solicitado. En efecto, la Sala tiene por acreditado que el representante de la sociedad agraviada presentó reclamo administrativo el 9 de diciembre del 2002. No obstante, a la fecha de rendirse el informe, el 19 de setiembre del 2003, esto es, casi un año después de presentado, no ha sido resuelto, por lo que, de conformidad con las consideraciones precedentes, se ha producido una vulneración al derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, razón por la cual procede acoger el amparo solicitado por una vulneración de esos derechos por parte del Área de Servicios Especializados. En relación con el Ministro co-recurrido, por no resultar de la prueba que el reclamo también se haya presentado en su Despacho, procede denegar en cuanto a éste el amparo solicitado.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Ricardo Mora Cooper, en su condición de Jefe del Área de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública, o a quien ocupe ese cargo, disponer lo que corresponda para que la petición presentada el 9 de julio del 2002 por "Transportes Benavides Acuña, S.A." sea resuelta definitivamente y notifique lo pertinente dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta resolución. Se advierte a Ricardo Mora Cooper, en su condición de Jefe del Área de Servicios Especializados de la División Jurídica del Ministerio de Educación Pública, o a quien ocupe ese cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Ricardo Mora Cooper, en forma personal. En relación con el Ministro de Educación Pública, se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Carlos M. Arguedas R.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Alejandro Batalla B.

Federico Sosto L.  
EJL/erj

Fabián Volio E.

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 09:30:12.**